

Medellín, 10 de abril de 2023

Señores

HH. MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá, D.C.

MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA, mayor de edad y vecina de Medellín, identificada con el número de cédula de ciudadanía 21.658.312, en forma respetuosa acudo ante esa Magistratura en ejercicio de la acción constitucional de **TUTELA**, a efectos de que se restablezcan los derechos fundamentales vulnerados, en contra del **Magistrado de la Sala Civil SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ** con base en los siguientes

H E C H O S

1.- El 14 de mayo de 2015 a eso de las 11:00 de la mañana me acerqué a la oficina principal del **BANCO POPULAR EN EL** Parque de Berrío de la ciudad de Medellín, con la finalidad de realizar una gestión en la misma, y estando dentro de dichas instalaciones me resbalé por alguna sustancia que había en el piso, cayendo aparatosamente, sufriendo desplazamiento de mi pie izquierdo hacia adelante y se me dobló el tobillo y por el intenso dolor me desmayé.

2.- Los funcionarios bancarios o corrieron a atenderme, ninguno estaba capacitado para una atención de emergencia, solo pretendieron confortarme anímicamente, y permanecí tirada en el piso por mucho tiempo hasta que logré comunicarme con mi hijo que llamó una ambulancia de la Cruz Roja que me trasladó a la clínica Saludcoop, donde me dejaron en observación y posteriormente me hospitalizaron por 12 días, donde se me diagnosticó *“ruptura de los ligamentos cruzados anterior y posterior, ruptura parcial en el origen del ligamento colateral medial, quiste poplíteo de Baker, cambios degenerativos del menisco externo; quiste en la región interespinosa de la tibia”*. Vale decir,

nunca más volví a caminar normal, y como consecuencia de ese daño la Junta Regional de Calificación de Invalidez me calificó con una pérdida de capacidad laboral del 29.53%. Quedé discapacitada prácticamente y cada día mi movilidad es más difícil, estando casi postrada.

3.-Presenté reclamación ante el Banco Popular por indemnización del daño sufrido dentro de sus instalaciones, pero esta entidad me remitió a la Compañía de seguros ALFA S.A., quien tenía el amparo de responsabilidad civil extracontractual, quien denegó cualquier indemnización.

4.- Por ello, el 12 de junio de 2019, se presentó demanda verbal por responsabilidad civil extracontractual, en contra del **BANCO POPULAR S.A.** y de **SEGUROS ALFA S.A.**, cuyo juez de primera instancia fue el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, con radicación 05001310301220190032700, donde se profirió fallo de primera instancia desestimando las pretensiones el día 28 de octubre 2020.

5.- Mi apoderado interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó debidamente dentro de los tres (3) días siguientes, por lo que el juzgado de instancia desató el recurso para ante el superior, correspondiendo al Magistrado **SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ.**

6.- Después de ires y venires, como que se declaró desierto el recurso, luego se repuso, presenté tutela por la mora en la decisión, se profirió decisión de segunda instancia el pasado 24 de febrero de 2023, por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, compuesta por los Magistrados **SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ (ponente), MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ y JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS.**

7.- En dicha sentencia, básicamente se afirma que no se probó de parte de la demandante el echo en que se soportaron las pretensiones. En concreto, se

pone en duda la géneris de mi caída, al no poderse probar que mientras me desplazaba por el hall de ese banco, había en el piso alguna sustancia pegajosa o babosa, que hizo que mi pie izquierdo de fuera hacia adelante y cayera desde mi altura, Adujo la decisión que lo único probado es mi caída dentro de las instalaciones de la entidad financiera, pero que ningún medio probatorio logró acreditar que se produjo en la forma que se señaló en la demanda, además que ello no fue aceptado por los demandados y los testigos que se allegaron al proceso no observaron en forma directa el hecho ni la sustancia que me hizo caer. Se hace un recuento s los testimonios de **Rodrigo Osorio Gómez, Marcela Pérez Piza y Yerlin Estiben Mejía**, todos funcionarios del Banco que obviamente van en disfavor de la posición que presentamos.

Sobre mi declaración de parte afirma que no tiene suficiente mérito demostrativo, puesto que no es una declaración sólida, clara, consistente y coincidente con otros medios probatorios que pueda permitir establecer el origen de la caída, y que no supe explicar claramente qué sustancia estaba en el piso, y que no me percaté de las condiciones de aseso en las instalaciones bancarias.

Lo más alejado de la realidad, es que se señala que se me amonestó por el juez de primera instancia para que diera mi versión sin comunicarme con terceros, cuando yo estaba sola haciéndolo.

En fin, que cualquier divergencia menor se capitaliza para señalar una inconsistencia de marca mayor, como que en el dictamen de la pérdida de capacidad laboral se dice que perdí el equilibrio (palabras del galeno no mías); y en la historia clínica se dice que caí por unas escaleras (tampoco son palabras mías), y en otro registro médico que caí en el mismo nivel por “*deslizamiento, tropezón y traspié*”. Y que porque mi apoderado (que interpreta

igualmente mi relato porque tampoco es testigo presencial), señaló que volé por los aires, contrariando mi afirmación que me fui deslizada.

Por último, se afirmó la carencia absoluta de prueba sobre la presencia de la sustancia que me hizo caer, y que no era menester que se me auxiliara por cuanto antes por el contrario podía agravarse mi situación de daño en la integridad.

PROCEDENCIA ACCIÓN CONTRA DECISIONES JUDICIALES

Sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, es menester tener en cuenta lo que se ha dicho en la sentencia T-737, expediente 1600739 de 2007 cuando afirma que el remedio tutelar es procedente cuando se reúnen algunos elementos tales como:

“Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional.

Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela.

Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa con la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales.

Que el actor identifique de forma razonable los hechos que generan la violación y que, esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

Que el fallo impugnado no sea de tutela”.

Y a este respecto ha señalado la abundante jurisprudencia:

“¿Procede la acción de tutela, a pesar de su carácter subsidiario, contra una providencia judicial en la que presuntamente se vulneran los derechos fundamentales?...”

“7. La evolución de la jurisprudencia condujo a que, desde la sentencia T-231 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) se determinara cuales defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho. En la providencia se indicaron los casos excepcionales en que procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.”

“Esta doctrina constitucional ha sido precisada y reiterada en varias sentencias de unificación proferidas por la Sala plena de la Corte constitucional, entre las cuales se encuentran las sentencias SU-1184 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y SU-159 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).”

“8. Ahora bien, en los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones

que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha conducido a la conclusión de que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y de que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de probabilidad de la acción” que el de “vía de hecho”. En la sentencia T-774 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

“(…) la sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado en primera medida, por el respeto a la constitución (4). En este caso (T-1031/2001) la corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados’.

Este avance jurisprudencial ha llevado a la corte a reemplazar ‘(…) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de

procedibilidad'. Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos, : "Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (I) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (II) defecto fáctico; (III) error inducido; (IV) decisión sin motivación; (V) desconocimiento del precedente y (VI) violación directa de la constitución'(5).

Esta posición fue reiterada recientemente en la sentencia T-200 de 2004 (M.P. Clara Inés Vargas), caso en el que se confirmó la decisión de la Sala Civil de la corte suprema de justicia de conceder una tutela por haberse incurrido en una 'vía de hecho' (6)". (C. Const., Sent. T-189, mar. 3/2005. M.P. Manuel José cepeda Espinosa).

(4) Corte Constitucional, Sentencia T-1031 de 2001 (M.P. Eduardo Montelalegre Lynett). En este caso se decidió que "(...) el permitir la utilización de los medios ordinarios de defensa, torna en improcedente la acción de tutela. Empero, la adopción rigurosa de esta postura llevaría, en el caso concreto, a una desproporcionada afectación de un derecho fundamental. En efecto habiéndose establecido de manera fehaciente que la interpretación de una norma se ha hecho con violación de la constitución, lo que llevo a la condena del procesado y a una reducción punitiva, no puede la forma imperar sobre lo sustancial (C.P., art. 228). De ahí que, en este caso, ante la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales del demandado, la corte entiende que ha de primar la obligación estatal de garantizar la efectividad de los

derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa”.

En mi caso sin duda alguna se puede afirmar que se trata de un tema de relevancia constitucional, como que tiene relación con el debido proceso, que es la debida valoración probatoria, además de la falta de un enfoque de género, de protección a las personas de tercera edad y los estándares de justicia. No hay recurso alguno por agotar, porque precisamente el Tribunal ya tomó la decisión de la apelación que interpuso mi defensor.

La inmediatez es innegable, que la decisión fue hace menos de un mes. Y la irregularidad en un falso juicio de valoración probatoria tiene innegable trascendencia en la vulneración de derechos y garantías fundamentales.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

El artículo 29 de la Carta Magna establece que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Es apenas obvio que dentro de las formas propias de cada juicio, está la obligación de observancia de las reglas de valoración probatoria.

La judicatura regresa a esa posición ya revaluada de testigo único testigo nulo. Ello en tanto señala que no hay quien corrobore mis manifestaciones, amén que se le antoja que lo que declaré no es consistente, pero eso lo analizaré en los renglones siguientes.

Es apenas obvio que encontrándome sola en el momento de la ocurrencia de los hechos, no podría yo sacar de una manga como mago un grupo de testigos, como que no conocía a alguien de los clientes de la entidad que se encontraban en ese momento, ni me hallaba en un estado anímico, con un dolor que me hizo perder momentáneamente el conocimiento, para ponerme en la tarea de buscar testigos.

Y por ende, solo estaban disponibles los funcionarios de la entidad, cuyo testimonio debe recibirse con cautela, como que no van a irse en contra de su empleador, y por más que pudieran haber visto algo, eluden decirlo. Son tres testigos de los empleados de la entidad codemandada, pero al menos de ellos se puede deducir una situación que no le importó ni al juez de primera ni al Tribunal, y es que una entidad de esa escala no contaba con un protocolo de atención de emergencia. Pues claro que ninguno de ellos empleados, no capacitados, podía asumir una atención de emergencia de salud, como que ni camilla tenían a disposición, ni activaron algún plan para llamar con presteza una unidad medicada para trasladarme, pues como lo manifesté, fue mi hijo quien gestionó con la Cruz Roja una ambulancia para llevarme a centro asistencial.

No corresponde a una prueba en contrario a mi interrogatorio de parte que, como se señaló en la etapa probatoria, existiera un protocolo de limpieza en la entidad financiera, previa al inicio de la jornada bancaria y en su finalización, porque no se demostró que existiera una presteza para hacer limpieza ante eventos intermedios, esto es, a cualquier suciedad que se presentara en el piso durante el trajín de la afluencia de público.

Por demás, se admite que sufrí la caída, que me produjo un daño que llevó a una pérdida de mi capacidad laboral, pero parece que me hubiera lanzado de cabezas a propósito, que no supiera caminar en lo “seco”, que fuera una persona que requiera de lazarillo para salir.

No buscamos una tercera instancia con la acción de tutela, sino que se enderece el grave error que demerita mi declaración como prueba suficiente, y deja de lado otros indicios.

Podemos decir que la caída es un hecho indicador y el hecho desconocido claramente debe ser, acudiendo a las reglas de la experiencia, que algo tenía que tener el piso que me hizo resbalar, y que no fui yo quien arrojó algo al piso, sino que tuvo que ser otra persona y, obviamente, no tratándose de un “charco” o extensión mayor de lo que haya tenido el piso, al pisarlo y resbalar mi pie, la sustancia se agotó, quedó en mi calzado, pero qué iba a tener yo en ese momento la suficiente entereza de ánimo para ponerme a escudriñar el piso o mi calzado a ver si hallaba vestigios de la sustancia “babosa” que me hizo caer.

Es apenas obvio, al menos mi visión de persona lega en derecho me lo indica, que cualquier cosa en el piso, un escupitajo, un derramamiento de alguna bebida o lo que fuera, era responsabilidad, para la seguridad los usuarios de la entidad, que en forma permanente alguna persona estuviera atenta a detectarlo y a limpiarlo. Y ello no se hizo.

No existe en mi declaración de parte contradicción o inconsistencia, como pretende el Tribunal, porque mi inseguridad fue entendida como la presencia de terceros dirigiendo mis asertos, lo que no es cierto. La posición de la judicatura es fruto de un sesgo de presunción, mas no de comprobación. Y las que señalan como contradicciones en las modalidades de la caída, en realidad no provienen de manifestaciones mías, sino de las impresiones consignadas por diferentes médicos a modo de los antecedentes del trauma, pero no quiere decir que son mis palabras precisas.

Ahora bien, como postulé otros derechos vulnerados, quiero hacer referencia a una violación al derecho a la igualdad del artículo 13 de la Carta Política, que consagra un trato especial para las personas que tienen algún tipo de vulnerabilidad, y no otra cosa puede pregonarse de una persona como yo ya de la tercera edad, mujer cabeza de familia, porque no tengo marido, porque antes del hecho acontecido en el Banco Popular yo me dedicaba a diferentes actividades que me producían ingresos y ahora lo perdí todo. No se hizo análisis alguno de mi posición de vulnerabilidad y género, para que sirviera de norte a la judicatura, en el análisis del caso.

Prevé el artículo 229 de la Constitución Nacional:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la Administración de Justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Y mal puede garantizarse mi acceso a la justicia, cuando se me deja desprotegida luego de sufrir un gran daño corporal, que no fue buscado, que no me acerqué a una fuente de riesgo, sino que estaba dentro de una entidad bancaria, donde uno no espera encontrarse con una fatalidad de estas y no lleva una cámara o la del celular dispuesta para hacer registros.

Recuérdese que el artículo 228 constitucional señala una prevalencia del derecho sustancial, que se está dejando de lado, permitiendo que la entidad

que tiene todo el poder y que debía tener incluso cámaras internas, como no las va a tener por seguridad, aportara dicho material para poder hacerle seguimiento al suceso. Pero no, presentó tres empleados como testigos, que solo dicen que escucharon el golpe y no vieron suciedad o sustancia que produjera la caída. Pues claro que no iban a ver lo que ya había causado la caída y se había agotado y que no iban a declarar contra el patrono.

Queda uno como ciudadana inerme, desamparada ante la omnipotencia de estos conglomerados, que no prestan suficiente atención a lo que se produzca dentro de sus edificaciones y a atender con presteza cualquier siniestro que en su interior se presente.

P E T I C I O N E S

Solicito a los Honorables Magistrados que mediante esta acción se tutelen los derechos fundamentales antes detallados, y los demás que pudieren estar siendo desconocidos, toda vez que el señor Juez de Tutela debe hacer una confrontación integral de la conducta desplegada por la judicatura, con toda la normatividad constitucional, y declarar la violación de derechos fundamentales diferentes a los invocados por el actor.

Como consecuencia, entonces de la anterior declaración, se revoque la decisión de segunda instancia, incluso de primera, para que se reconozca la responsabilidad de los demandados y la indemnización que se me debe reconocer, conforme a las pretensiones de la demanda.

J U R A M E N T O

Afirmo bajo juramento Honorables Magistrados, que por las mismas razones no he instaurado acción de tutela alguna contra los mismos accionados.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Arts. 29, 86 y 229 de la Constitución Política y demás concordantes.

ANEXOS

Anexo las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico socorroposada1920@gmail.com

De los señores Magistrados.

Atentamente,

Socorro Posada 21658312

MARÍA DEL SOCORRO POSADA MONTOYA

C.C. No. 21.658.312